- XXXVIII. Proporcionar asesoría y apoyo a los municipios y a los poderes legislativo y judicial en la instrumentación y operación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y en los términos de los convenios que se celebren al efecto;
- Establecer las herramientas tecnológicas y demás instrumentos XXXIX. técnicos que sean necesarios para facilitar el acceso a las personas a la información pública;
- Proporcionar capacitación a los servidores públicos en materia de XL. transparencia y rendición de cuentas, a fin de garantizar el derecho de la población al acceso a la información pública;
- XLI. Difundir entre la población el derecho de acceso a la información, así como las modalidades que existen para solicitar información a las diversas dependencias y organismos y, por otro lado, el derecho de acceso, rectificación, corrección y oposición de sus datos personales;
- XLII. Implementar programas y acciones para prevenir hechos de corrupción, fomentando la legalidad de la actuación de los servidores públicos de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- XLIII. Promover que la información que generan las dependencias y organismos se entregue o se publique mediante un lenguaje sencillo para cualquier persona, procurando, en su caso, la traducción en las lenguas indígenas correspondientes;
- XLIV. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador:
- XLV. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción;
- XLVI. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, así como a los titulares responsables de llevar a cabo las tareas de Investigación y sustanciación en los órganos que así lo requieran;

quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales competentes, representando al titular de la Secretaria; y,

XLVII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador.

Artículo 28. A la Secretaría de Turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Establecer, dirigir y controlar la política estatal en materia de turismo;
- Establecer y poner en práctica los programas y proyectos para la planeación, inversión, promoción y desarrollo turístico del Estado, en coordinación con las autoridades y organismos competentes o involucrados;
- Promover la inversión en el sector turístico, así como proponer la celebración de convenios, acuerdos de colaboración y otros instrumentos jurídicos con instancias públicas, privadas y sociales, locales, nacionales o internacionales, relacionadas con la actividad turística;
- Coordinar acciones con los fondos, fideicomisos y organismos de promoción del turismo y de los destinos turísticos;
- Supervisar que la promoción turística estatal se oriente a segmentos y mercados identificados como objetivo;
- Instrumentar campañas de concientización en las comunidades con programas institucionales de turismo, que sensibilicen positivamente a los prestadores de servicios turísticos y a población residente sobre la importancia de la actividad turística;
- VII. Elaborar análisis y estudios de tendencias turísticas, competitividad, promoción, desarrollo y evaluación del mercado turístico local, nacional e internacional, con el objeto de identificar e impulsar los destinos, productos o servicios de mayor demanda y potencial en el Estado;

- VIII. Coordinar la integración y actualización de la información estadística en materia de turismo y difundirla; así como operar y optimizar el sistema de información turística estatal;
- IX. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo;
- X. Determinar, en coordinación con las autoridades municipales y federales, así como con la industria turística e instancias sociales, las prioridades en materia de promoción, desarrollo turístico, y proyectos de zonas de desarrollo turístico sustentable;
- Coordinar la planeación y ejecución de campañas de promoción turística XI. y relaciones públicas de la Secretaría en los mercados nacionales e internacionales;
- XII. Establecer mecanismos de cooperación con los distintos sectores de la actividad turística a fin de promover los destinos y productos turísticos de Sinaloa;
- XIII. Participar en ferias, exposiciones y aquellas actividades sectoriales, organizadas para fortalecer la actividad turística;
- XIV. Implementar programas de promoción turística que propicien la integración de las comunidades o grupos indígenas al desarrollo turístico del Estado:
- XV. Participar en el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Sinaloa, en la promoción, la concertación y la difusión de programas de desarrollo turístico;
- XVI. Instrumentar estrategias, programas y acciones para incrementar el flujo de turistas al Estado, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos nacionales e internacionales;
- XVII. Promover el impulso de una cultura de calidad, higiene y seguridad en la distribución, preparación y consumo de alimentos entre los prestadores de servicios turísticos de alimentos y bebidas, y participar en los procesos de certificación de los mismos;

- XVIII. Promover que, en el ámbito estatal, se presten servicios turísticos de calidad, impulsando la clasificación de los servicios;
- XIX. Promover políticas y prácticas de capacitación, formación y desarrollo de la cultura turística, con los prestadores de servicio y las instituciones educativas, para mejorar la oferta y calidad de los servicios turísticos;
- Promover la inversión y financiamiento privado, público y social a los proyectos de desarrollo turístico en el Estado;
- Orientar a los prestadores de servicios turísticos sobre fondos, programas y recursos para el desarrollo turístico que otorgan las dependencias y organismos, nacionales y extranjeros;
- Promover la inversión y financiamiento privado, público y social a los proyectos de desarrollo turístico en el Estado;
- XXIII. Diseñar esquemas de fomento y diversificación de actividades turísticas para los destinos turísticos en el Estado;
- XXIV. Definir los proyectos prioritarios y detonadores del turismo en el Estado;
- XXV. Coordinar y supervisar la ejecución de los programas contemplados en los convenios de coordinación suscritos con los gobiernos federal y municipales en materia de turismo, atendiendo el cumplimiento programático y presupuestal correspondiente;
- XXVI. Fomentar el desarrollo y modernización de micro, pequeñas y medianas empresas de servicios turísticos en el Estado;
- XXVII. Instrumentar estrategias que impulsen el desarrollo de líneas de producto turísticas como el turismo alternativo, gastronómico, deportivo, cultural, de negocios, náutico, de salud, entre otros, que otorguen valor agregado a los destinos turísticos, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- XXVIII. Establecer las políticas, programas y esquemas de atención,

orientación y protección al turista y sus derechos en coordinación con los actores involucrados en los diferentes niveles de gobierno: municipal, estatal y federal;

- XXIX. Establecer los lineamientos para fomentar el desarrollo sustentable y la diversificación de productos turísticos competitivos;
- XXX. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador;
- XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y,
- XXXII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador.

Artículo 29, Las secretarías, entidades y organismos administrativos del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a las disposiciones legales aplicables y para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador.

Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia las secretarías podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 30. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, entidades y organismos administrativos del Poder Ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los servidores públicos adscritos a sus unidades, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que, por disposición de la ley, de este Reglamento o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los titulares de las dependencias tendrán la facultad para certificar los

documentos que obren en sus archivos, pudiendo delegar esta atribución en los términos que determine su reglamento interior.

Artículo 31. La delegación de facultades deberá hacerse por medio de acuerdo escrito que será firmado por el servidor público competente.

Artículo 32. El secretario del ramo o titular de la entidad administrativa, ejercerá directamente las siguientes facultades y obligaciones:

- Someter los asuntos de su competencia al acuerdo del Gobernador;
- Cumplimentar la función del refrendo;
- Acordar periódicamente con los subsecretarios, directores y demás servidores públicos subalternos que el indique;
- Responder solidariamente de sus actos y de los que por sus instrucciones o con su conocimiento realicen sus subalternos;
- Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, sus reformas y actualizaciones; y,
- VI. Nombrar a los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, subjefes, gerentes, cuyo procedimiento no esté previsto de forma específica por otra disposición jurídica, previo acuerdo del Gobernador.

Artículo 33. Las secretarías dispondrán en sus reglamentos interiores de un área jurídica con nivel de dirección, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Secretario General de Gobierno.

Las secretarías, la Coordinación de Comunicación Social, y la Coordinación General de Desarrollo Tecnológico y Proyectos Especiales dispondrán de una coordinación administrativa con nivel de dirección.

Artículo 34. En los términos de lo dispuesto por los artículos 69 de la Constitución y 9 de la Ley, el refrendo se cumplimentará mediante la aposición de la firma del secretario encargado del ramo a que el asunto corresponda. El secretario refrendante deberá firmar antes que el Gobernador.

Artículo 35. Los titulares de las secretarías a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, por acuerdo del Gobernador y con la participación del Secretario General de Gobierno, estarán facultados para celebrar convenios, contratos y acuerdos con los gobiernos federal, de otros estados de la República, ayuntamientos y, en general, con cualquier institución pública, social o privada.

Artículo 36. En los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, la representación corresponderá al servidor público a quien le asigne competencia el reglamento interior respectivo. En todo caso, será competente el titular de cada secretaría y, a falta de disposición expresa del reglamento, él o los funcionarios en quienes este delegue tal facultad, debiendo ajustar su actuar en los procedimientos jurisdiccionales a los criterios jurídicos establecidos por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 37. Las ausencias de los titulares de las secretarías, se suplirán siguiendo el orden en que se mencione en el reglamento interior respectivo. Los encargados del despacho, tendrán todas las facultades que corresponden al titular, independientemente de las de sus propios cargos.

Artículo 38. La desconcentración de los órganos administrativos deberá hacerse mediante acuerdo escrito del Gobernador en el que se establecerán los ámbitos material y territorial de competencia, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" para que surta plenos efectos.

Artículo 39. Cada secretaría tendrá el número de subsecretarías, direcciones generales, direcciones, jefes de departamento, subjefes, gerencias y personal necesario que acuerde el Gobernador, dentro de los límites que establezca su respectivo reglamento interior y el presupuesto de egresos.

Artículo 40. La Secretaría de Administración y Finanzas realizará la contratación del personal cuyo nombramiento no se atribuya en la constitución o en la ley a otro servidor público.

### TÍTULO CUARTO DE LOS GABINETES Y DEL CONSEJO JURÍDICO ESTATAL

#### CAPÍTULO I DEL GABINETE COLEGIADO

Artículo 41. El Gabinete Colegiado se integrará con los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

**Artículo 42.** El Gabinete Colegiado tendrá por objeto formular planes y programas de trabajo que, por su importancia y trascendencia, a juicio del Gobernador, ameriten la concurrencia de voluntades, así como para realizar las evaluaciones correspondientes.

Artículo 43. El Gabinete Colegiado se reunirá siempre que sea convocado por el Gobernador y será presidido por este, quien designará a un Secretario Técnico. Para instalarse legalmente se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Gobernador tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Gabinete Colegiado podrán asistir con voz, pero sin voto, los titulares de otras entidades administrativas y organismos estatales y paraestatales que sean invitados por el Gobernador.

#### CAPÍTULO II DE LOS GABINETES SECTORIALES

**Artículo 44.** Se integrarán gabinetes sectoriales con carácter permanente, para atender asuntos de la competencia de varias secretarías, entidades administrativas y organismos descentralizados y desconcentrados que determine el Gobernador.

Su estructura y funcionamiento estarán bajo la jefatura del secretario del ramo que designe el Gobernador con el carácter de jefe de sector. El gabinete sectorial se reunirá siempre que sea convocado por el jefe de sector y será presidido por este, quien designará a un Secretario Técnico. Para instalarse legalmente se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Gobernador tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico formulará el acta correspondiente de cada sesión, la que deberá ser firmada por el jefe de sector y por el propio secretario.

#### CAPÍTULO III DEL GABINETE AMPLIADO

**Artículo 45.** El Gobernador podrá convocar a la integración de un gabinete ampliado que se compondrá con los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 15 este Reglamento, de las entidades administrativas, de los organismos desconcentrados y descentralizados.

**Artículo 46.** El gabinete ampliado será presidido por el Gobernador quien lo convocará para oír opinión colegiada en asuntos de importancia o para evaluar la política del Gobierno del Estado en materias que sean competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la administración pública.

El Gobernador designará un Secretario Técnico quien formulará el acta correspondiente de cada sesión, la que deberá ser firmada por el presidente y el propio secretario.

#### CAPITULO IV DEL CONSEJO JURÍDICO ESTATAL

**Artículo 47.** El Consejo Jurídico Estatal se integrará por el Secretario General de Gobierno y los titulares de las áreas jurídicas de las secretarías a que se refiere el artículo 15, así como los titulares de las áreas jurídicas de los organismos públicos descentralizados.

Artículo 48. El Consejo Jurídico Estatal tendrá por objeto el estudio, análisis, formación de propuestas y coordinación de criterios y acciones en materia jurídica.

Artículo 49. El Consejo Jurídico Estatal será presidido y coordinado por el Secretario General de Gobierno, o por el servidor público que designe.

Artículo 50. El Consejo Jurídico Estatal podrá funcionar en pleno, con los integrantes que señala el artículo 47; o bien, de forma sectorial, con los titulares de las áreas jurídicas de las secretarías y organismos públicos descentralizados que determine el Secretario General de Gobierno.

# TÍTULO QUINTO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL GOBERNADOR

### CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 51. El Poder Ejecutivo contará con las siguientes entidades administrativas centralizadas:

- Coordinación de Asesores;
- Coordinación de Comunicación Social;
- Coordinación General de Desarrollo Tecnológico y Proyectos Especiales;
   y,
- Oficina del Gobernador.

### CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES

Artículo 52. Al titular de la Coordinación de Asesores le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- Realizar las asesorías interdisciplinarias para apoyar la toma de decisiones del Gobernador y los titulares de las distintas dependencias de la administración pública estatal y paraestatal, cuando el Gobernador así lo instruya;
- Realizar los estudios y análisis de los temas y asuntos que el Gobernador п. considere necesarios:
- Realizar estudios, dictámenes, evaluaciones, informes, discursos, Ш. tarjetas informativas y ponencias relativos al diseño, implantación, coordinación, formulación y evaluación de políticas públicas que les sean solicitados por el Gobernador;
- Proponer al Gobernador, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, IV. acuerdos, convenios y contratos, sobre los asuntos competencia de la Coordinación de Asesores;
- Coordinar actividades con las demás áreas, cuando así se requiera, para ٧. el mejor funcionamiento de la Coordinación de Asesores;
- VI. Coordinar la Unidad de Atención a la ciudadanía para canalizar ante las dependencias correspondientes las gestiones y peticiones que recibe directamente el Gobernador por parte de la población y organizaciones sociales y productivas;
- Promover la realización de encuestas ciudadanas que permitan conocer la percepción social sobre el Gobierno del Estado;
- VIII. Organizar e instrumentar un sistema de información y estadística para la planeación integral del desarrollo y tener bajo su custodia y responsabilidad las estadísticas del Poder Ejecutivo;
- Coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas en la IX. elaboración, validación, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales, con la participación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, de la federación, los municipios y la sociedad, de

- conformidad con lo estipulado en la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa;
- Colaborar con la Secretaría de Administración y Finanzas en la Emisión de Lineamientos Generales y Metodología para la elaboración y entrega de reportes de los programas sectoriales, institucionales y presupuestarios;
- Coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas en la Integración del informe anual de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y el informe de gobierno;
- XII. Colaborar con la Secretaría de Administración y Finanzas en la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de desarrollo que el Gobierno del Estado acuerde con la federación, los municipios y los sectores social y privado, apoyando al Gobernador en la elaboración de los convenios respectivos;
- Proponer los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Coordinación de Asesores, conforme a la normatividad vigente;
- Acordar con el Gobernador, los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la Coordinación de Asesores;
- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Coordinación de Asesores, remitiéndolo a la Secretaría de Administración y Finanzas;
- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;
- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la Coordinación de Asesores; y,
- XVIII. Las demás que le encomiende el Gobernador.
- Artículo 53. Al titular de esta unidad administrativa se le denominará

Coordinador de Asesores, quien para el despacho de los asuntos de competencia se auxiliará de un Cuerpo de Asesores, dedicados a los distintos ejes de gobierno y cuya composición será determinada de acuerdo a las necesidades y al presupuesto asignado para tal efecto.

#### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 54. A la Coordinación de Comunicación Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fijar, dirigir y controlar la política general de comunicación social del Gobierno del Estado;
- П. Establecer por conducto de la Unidad de Radio y Televisión, una comunicación constante y permanente con la población sinaloense, sobre los planes, programas y actividades del Gobierno del Estado;
- Analizar la información concerniente del Gobierno del Estado, en los ш. medios de comunicación social:
- IV. Autorizar las publicaciones y materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental;
- V. Compilar y difundir la información sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo las distintas dependencias del Poder Ejecutivo;
- Coordinar con el apoyo de las dependencias, entidades y organismos VI. de la administración pública estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación;
- VII. Establecer los lineamientos que rijan la difusión de información sobre las actividades y funciones propias de las dependencias del Poder Ejecutivo; y,
- VIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos o que

expresamente le confiera el Gobernador.

**Artículo 55.** Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador de Comunicación Social. Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

## CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y PROYECTOS ESPECIALES

Artículo 56. A la Coordinación General de Desarrollo Tecnológico y Proyectos Especiales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Promover el desarrollo tecnológico en las dependencias y entidades a efecto de hacer más eficientes sus actividades;
- Prestar asesoría y apoyo en materia de tecnologías de la información a las dependencias y entidades, así como a los municipios cuando lo soliciten;
- Diseñar y coordinar la implementación de sistemas, normas o mecanismos que permitan a las dependencias y entidades contar con mayor capacidad de innovación, gestión del conocimiento y adaptación al cambio;
- Promover acciones de mejora regulatoria en los servicios que ofrecen las dependencias y entidades;
- Coordinar, dar seguimiento e informar sobre los proyectos institucionales que el Gobernador le indique;
- Identificar y fomentar la cooperación internacional hacia el Estado;
- VII. Fomentar la participación del Poder Ejecutivo en organizaciones internacionales; y,

VIII. Contribuir al logro de los objetivos de política exterior del Estado, impulsando acciones de cooperación internacional, que proyecten las capacidades del Estado, coordinándose con las dependencias y entidades competentes.

Artículo 57. Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Coordinador General de Desarrollo Tecnológico y Proyectos Especiales quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o el presupuesto de egresos.

#### CAPÍTULO V DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Artículo 58. A la Oficina del Gobernador le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, coordinar, ejecutar y llevar el seguimiento de la agenda de actividades públicas y compromisos del Gobernador, de conformidad con las medidas protocolarias y de seguridad aplicables a los actos del Gobernador:
- П. Organizar, programar y coordinar el desahogo de las audiencias publicas que realiza el Gobernador, así como canalizar las peticiones o solicitudes ciudadanas que resulten de dichas audiencias;
- III. Coordinar y organizar la implementación y desarrollo de eventos especiales y giras en los que intervenga el Gobernador;
- IV. Diseñar, proponer, coordinar y dirigir la logística para el desarrollo del evento relativo al informe anual de actividades que rinde el Gobernador ante el H. Congreso del Estado:
- V. Organizar, clasificar y en su caso turnar para la atención de las autoridades competentes, la correspondencia del Gobernador, y de la propia Oficina del Gobernador;

- VI. Coordinar las relaciones públicas del Gobernador con las instituciones de los diversos órdenes de gobierno;
- Diseñar la imagen institucional del Poder Ejecutivo, a efecto de que las dependencias y organismos descentralizados se impongan a su contenido;
- VIII. Generar las condiciones materiales idóneas para que el Gobernador desempeñe sus atribuciones; y,
- Atender y tramitar los demás asuntos que le encomiende el Gobernador.

Artículo 59. Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Jefe de la Oficina del Gobernador.

Artículo 60. Estarán adscritas a la Oficina del Gobernador, al menos, las siguientes áreas:

- Coordinación Administrativa;
- II. Coordinación de Gestión y Atención Ciudadana;
- III. Coordinación de Giras;
- IV. Coordinación de Relaciones Públicas;
- Consejería Jurídica;
- Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México;
- VII. Secretaria Particular; y,
- VIII. Secretaría Técnica.

Asimismo, el Jefe de la Oficina del Gobernador, se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 61. El Gobernador designará y removerá libremente a los titulares de las áreas administrativas adscritas a la Oficina del Gobernador, incluido al titular de la Consejería Jurídica.

#### CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS** QUE DEPENDEN DEL GOBERNADOR

Artículo 62. Las entidades administrativas, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, se regirán específicamente por lo dispuesto en el presente Reglamento, en sus decretos de creación y en los reglamentos interiores respectivos.

Artículo 63. Los titulares de las entidades administrativas serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, ante quien deberán rendir su protesta constitucional. Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos, previo acuerdo del Gobernador, por el titular de las mismas ante quien deberán rendir sus respectivas protestas.

Artículo 64. Para ser titular de las entidades administrativas se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador, tener más de veinticinco años cumplidos y no ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 65. A las entidades administrativas como a sus titulares, solo se les aplicarán las disposiciones legales que correspondan a las secretarías, los secretarios y subsecretarios, cuando lo disponga expresamente el presente Reglamento, los respectivos reglamentos interiores y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. A las entidades administrativas a que se refiere el artículo 51, le son aplicables los artículos 29, 30, 31, 32, 33 fracciones I, III, IV, V y VI, X, y 35, 36 y 37 del presente Reglamento.

#### TÍTULO SEXTO DE LA JURISDICCIÓN BUROCRÁTICA Y LABORAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 67.** Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores, existirán un Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 68. Los tribunales mencionados gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos, reconociendo su carácter de organismos autónomos.

#### CAPÍTULO II DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Artículo 69. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado realiza la justicia laboral en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y demás disposiciones aplicables; las juntas especiales que la integran, gozan asimismo de autonomía para dictar sus resoluciones sin perjuicio de las atribuciones que corresponde por ley al pleno y al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En lo administrativo, y atendiéndose a las disposiciones especiales de la ley de la materia, la junta dependerá directamente del Gobernador, quien podrá delegar en el servidor público que él designe las cuestiones de trámite relativas a recursos materiales y humanos y las demás que le asigne.

El nombramiento y remoción del presidente de la junta y de los presidentes de las juntas especiales corresponde libremente al Gobernador, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; las facultades de dichos servidores públicos son las determinadas por la ley federal y el reglamento mencionados y por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, de fecha primero de enero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como sus reformas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. En tanto se emiten los reglamentos interiores de las dependencias, seguirán aplicándose los vigentes, en todo lo que no se opongan al presente Reglamento y disposiciones administrativas subsecuentes.

QUINTO. Los titulares de las dependencias y organismos públicos descentralizados, dentro de los 50 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán coordinarse y designar a los encargados de llevar a cabo la entrega de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos que deban corresponder a la nueva secretaría que asuma las facultades y funciones.

En caso de controversia respecto de la dependencia u organismo público descentralizado que deba continuar con la atención de los asuntos. corresponderá al Secretario General de Gobierno la determinación de la unidad administrativa competente.

SEXTO. En tanto se concluye la transferencia con motivo de la creación y desaparición de dependencias, se deberá continuar con el trámite de los asuntos conforme a las disposiciones vigentes al de su inicio.

**SÉPTIMO.** El presupuesto con que actualmente cuentan la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Sustentable será transferido y pasará a formar parte íntegra de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable.

Las entidades públicas paraestatales sectorizadas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable pasarán a formar parte de las entidades públicas paraestatales sectorizadas de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable.

Todas las referencias hechas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en leyes, reglamentos y normativa diversa, se entenderán hechas a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable.

OCTAVO. A la entrada en vigor de este Decreto, se crean la Subsecretaría de Bienestar, la Subsecretaría de Evaluación y Planeación, y la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable; todas ellas adscritas a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable, que ejercerán las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en adición a las dispuestas en este Reglamento en los términos que precise la titular de la Secretaría, hasta en tanto se expida el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable.

Las subsecretarías adscritas a las extintas Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Desarrollo Sustentable, quedarán igualmente extintas a la entrada en vigor del presente Decreto.

La persona titular de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable, determinará cuales Direcciones y Jefaturas de Departamento de las extintas Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Desarrollo Sustentable, serán readscritas a las subsecretarías referidas en el primer párrafo de este artículo transitorio, con el propósito de garantizar la adecuada operación de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable hasta en tanto se expida su reglamento interior.

NOVENO. A la entrada en vigor de este Decreto, se crean la Subsecretaría de Igualdad Sustantiva y Perspectiva de Género, y la Subsecretaría de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ambas adscritas a la Secretaría de las Mujeres, que ejercerán las facultades establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, en adición a las dispuestas en este Reglamento en los términos que precise la titular de la Secretaria, hasta en tanto se expida el Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres.

La Secretaria de las Mujeres, expedirá un acuerdo interno en el que las áreas a su cargo, serán readscritas a las subsecretarías referidas en el primer párrafo de este artículo transitorio, con el propósito de garantizar la adecuada operación de la Secretaría de las Mujeres hasta en tanto se expida su reglamento interior.

DÉCIMO. A la entrada en vigor de este Decreto, se crea la Subsecretaría de Derechos Humanos adscrita a la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las facultades en materia de derechos humanos previstas para dicha Secretaría, establecidas tanto en este Reglamento, como en el Reglamento Interior de la referida Secretaría, así como aquellas que le encomiende el Secretario General de Gobierno.

Es dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Cullacán Rosales, Sinaloa, el día primero de noviembre de dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado

DR. RUBEN ROCHA MOY

El Secretario General de Gobierno

MTRO. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ